



Interlocutorio	Nº 0604
Radicado	05266 31 03 001 2013 00242 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Beatriz Elena Arango Rozo y Otros
Demandado (s)	Mará Gladys Jaramillo Herrera y otra
Asunto	Termina por pago total de la obligación – Cancela gravamen hipotecario

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial presentado el 05 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir (f. 1), coadyuvada por las demandadas, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, solicitaron la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles objeto de garantía real, y la expedición de oficios de manera independiente para uno de los bienes.

Es de aclarar que la apoderada solicitó la suspensión del trámite del anterior memorial, y posteriormente ratificó su intención de trámite en memorial del 28 de octubre pasado.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra dicha terminación indicando en su primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

En el presente caso se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderada de los demandantes con facultad para recibir, no se ha llevado a cabo diligencia de remate, y el ejecutante acredita el pago total de la obligación. Adicionalmente, no figura embargo de remanentes alguno en el presente trámite, toda vez que el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, remitió oficio informando el levantamiento del decretado el 16 de diciembre de 2013; razón por la cual es

procedente acceder a la terminación deprecada. No obstante, se dejará constancia de que en el proceso figuran dos concurrencias de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-1047964, a favor del Municipio de Envigado (f. 189) y Alcaldía de Medellín (f. 197), pese a que ello no impide la terminación solicitada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1047964, 001-1047966 y 001-1047967. Asimismo, conforme la solicitud de las partes, se ordenará la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los mismos bienes.

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cecilia del Socorro Arango Rozo cédula 32.334.086, Beatriz Elena Arango Rozo cédula 32.336.904 y Gloria Inés Arango Rozo cédula 32.336.902, en contra de María Gladys Jaramillo Herrera con cédula 43.055.021, a la que se vinculó por pasiva a la señora Katherine Osorio Jaramillo, cédula 1152436775.-

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1047964, 001-1047966 y 001-1047967, advirtiéndole que actualmente el bien con matrícula 001-1047966 se encuentra en cabeza de la señora Katherine Osorio Jaramillo con cédula 1.152.436.775, quien coadyuva la solicitud de terminación. El embargo había sido comunicado mediante oficio 1668 del 17 de junio de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, quien conocía previamente de este trámite, y es levantado por este Despacho en virtud del conocimiento actual del mismo por cambio de ponencia. Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en tal sentido y en la forma solicitada.

Tercero. Dejar constancia de que en el proceso figuran dos concurrencias de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-1047964, a favor del Municipio de Envigado (f. 189) y Alcaldía de Medellín (f. 197).

Cuarto. Ordenar la cancelación de los siguientes gravámenes hipotecarios:

1. Hipoteca constituida mediante Escritura Pública 3037 del 25 de septiembre de 2009 de la Notaría 16 de Medellín, sobre el bien con matrícula inmobiliaria 001-1030740, matrícula cancelada y de la cual se desprendieron las matrículas 1047961 a 1047968. Constituida por **María Gladys Jaramillo Herrera** con cédula 43.055.021 en favor de **Jonatan Cárdenas Arbeláez** con cédula 8.100.463. Es de aclarar que la anterior fue cedida mediante documento privado a favor de **Diana Cristina Bolívar Acosta** cédula 42.894.760 o **Marina del Socorro Acosta Arango** cédula 32.328.350 o **Luz Elena Acosta Arango** cédula 32.335.744 o **Juan Carlos Restrepo Acosta** cédula 8.160.504; quienes a su vez, cedieron el crédito y la garantía hipotecaria, también por documento privado en favor de las aquí demandantes **Cecilia del Socorro Arango Rozo** cédula 32.334.086 y/o **Beatriz Elena Arango Rozo** cédula 32.336.904 y/o **Gloria Inés Arango Rozo** cédula 32.336.902. Asimismo, que actualmente el gravamen hipotecario sólo recae sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 001-1047964, 001-1047966 y 001-1047967.

2. Ampliación de hipoteca constituida mediante Escritura Pública 3581 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda de Envigado, sobre el bien con matrícula inmobiliaria 001-1030740, matrícula cancelada y de la cual se desprendieron las matrículas 1047961 a 1047968. Constituida por **María Gladys Jaramillo Herrera** con cédula 43.055.021 en favor de **Jonatan Cárdenas Arbeláez** con cédula 8.100.463. Es de aclarar que la anterior fue cedida mediante documento privado a favor de **Diana Cristina Bolívar Acosta** cédula 42.894.760 o **Marina del Socorro Acosta Arango** cédula 32.328.350 o **Luz Elena Acosta Arango** cédula 32.335.744 o **Juan Carlos Restrepo Acosta** cédula 8.160.504; quienes a su vez, cedieron el crédito y la garantía hipotecaria, también por documento privado en favor de las aquí demandantes **Cecilia del Socorro Arango Rozo** cédula 32.334.086 y/o **Beatriz Elena Arango Rozo** cédula 32.336.904 y/o **Gloria Inés Arango Rozo** cédula 32.336.902. Asimismo, que actualmente el gravamen hipotecario sólo recae sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 001-1047964, 001-1047966 y 001-1047967.

Oficiese a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y a las notarías correspondientes, en la forma solicitada.

Quinto. **Aceptar** la renuncia a términos presentada por las partes.

Sexto. **Archivar** el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7A0D55589BD256E80A4448BE75B82933574ED484F45C2CF603DE17A04FE64EB6
DOCUMENTO GENERADO EN 13/11/2020 01:28:31 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>